

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali Valle, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022). -

Ejecutivo de alimentos Rad. N°.2018-00248-00

Revisadas las actuaciones surtidas, corresponde incorporar las solicitudes de pago de títulos allegadas por la demandante. De igual manera denota este administrador de justicia que las partes en Litis ni sus apoderados han presentado la actualización de la liquidación del crédito que nos ocupa, razón por la cual habrá de requerirse para lo pertinente, al tenor de lo establecido en el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso¹. Por lo antes dicho se, RESUELVE:

PRIMERO. AGREGAR al expediente las solicitudes allegadas por la ejecutante, de las cuales se tiene que, los pagos se han venido realizando pese al no cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 446 del Estatuto Procesal, y habida consideración de la situación especial del beneficiario de la cuota alimentaria.

SEGUNDO. REQUERIR a los representantes judiciales de las partes en Litis para que dentro del término de quince (15) días, siguientes a la notificación de este auto, presenten al Despacho la actualización de la liquidación del crédito que aquí se cobra, de conformidad con los preceptos del Artículo citado en la parte motiva de este proveído.

Sobre el punto anterior, vale la pena poner de presente, no reposa en el expediente revocatoria de poder o renuncia aceptada, por lo que se vislumbra, los togados han hecho caso omiso a los múltiples requerimientos efectuados por el Juzgado, en relación con la carga procesal de actualización del crédito, misma que habrá de contener los intereses y pagos recibidos por la demandante para este caso preciso.

Para el propósito anterior, se ordena por la citaduría del Despacho, remitir copia de la presente providencia a los correos electrónicos daalban@defensoria.edu.co, juridico@albancampo.com.co y ramirogarciabarbosa@gmail.com respectivamente, déjense las constancias respectivas en el expediente y efectúense las advertencias previstas en el numeral 3 del Artículo 44 del Estatuto Procesal.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 86 Hoy 08 de agosto de 2022 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González
Secretaria

¹ Artículo 446. *Liquidación del crédito y las costas.* Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: (...) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (..)